



JUICIO DE INCONFORMIDAD

ACTORES:

COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO"

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

ASUNTO:

ESCRITO DE COMPARECENCIA COMO
TERCERO INTERESADO

**HH. MAGISTRADAS Y
MAGISTRADOS INTEGRANTES
DE LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN
PRESENTES.-**

C. FAVIO CASTELLANOS POLANCO y CAROL NAOMI GAMBOA RODRÍGUEZ, promoviendo por nuestro propio derecho y en nuestra calidad de representantes legales de la Agrupación Política Nacional, "Humanismo Mexicano", personalidad que tenemos debidamente acreditada ante este Instituto Nacional Electoral, misma que solicitamos nos sea reconocida por esta misma autoridad al momento de rendir su informe circunstanciado, acudiendo en ejercicio de un interés jurídico concreto como es la defensa de la integridad del proceso comicial en curso, con la calidad que nos otorga el acuerdo



INE/CG652/2023,² por el que se declaró la procedencia del Acuerdo de participación que suscribió el partido político Morena y nuestra representada para contender en el proceso electoral federal 2023-2024, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en calle Atlixco 154, colonia Hipódromo Condesa, código postal 06170, alcaldía Cuauhtémoc, así como el correo electrónico carolgamboa15@gmail.com y autorizando para los efectos a las y los CC. Hamlet García Almaguer, María Rebeca Alcaide Cruz, Israel Briseño Vázquez, Cinthia Guadalupe Teniente Mendoza, Elisa Betbirai Lupian Pérez, Ezbai Osmani Pérez Arroyo por medio del presente escrito comparecemos y exponemos que:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, numeral 2, inciso b), 6, 9, 12, numeral 1, inciso c), 13, numeral 1, inciso c), 14, 17, 49, 50, 60 y demás correlativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, "Ley de Medios"), **VENIMOS A APERSONARNOS** en el presente expediente, en nuestro carácter de **TERCERO INTERESADO**, dentro de los **JUICIOS DE INCONFORMIDAD**, instados por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**; como integrantes de la **COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO"**, para controvertir la *"elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, así como en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación, las cuales resultan determinantes para el resultado de la misma; también se impugna la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, a favor de la candidata de la Coalición 'Sigamos Haciendo Historia', conformada por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo"*³ así como las *"violaciones constitucionales sucedidas en la elección de Presidente*

² Que puede ser consultado en la página oficial del Instituto Nacional Electoral, a través del vínculo web https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5714271&fecha=12/01/2024#gsc.tab=0

³ Según se lee expresamente del escrito de demanda en su foja 2.



de los Estados Unidos Mexicanos con la finalidad de que sean tomadas en cuenta en la calificación de validez de la elección”.⁴ (sic)

Así, previo a realizar las manifestaciones de hecho y de derecho que acreditarán la legalidad del acto que indebidamente impugna el enjuiciante, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto por los numerales 17, numeral 4 de la Ley de Medios, manifiesto bajo protesta de decir verdad:

I.- NOMBRE DEL TERCERO INTERESADO:

Comparecemos con dicho carácter los suscritos, **Favio Castellanos Polanco y Carol Naomi Gamboa Rodríguez**, en los términos que se han señalado al proemio del presente escrito.

II.- DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.

El que ha quedado señalado al proemio del presente escrito.

III.- ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD DE LOS COMPARECIENTES.

Se acredita con copia certificada del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2173/2024 por el que el INE reconoce nuestro carácter de Presidente y Secretaria General de la Agrupación Política Nacional, “Humanismo Mexicano” asimismo, con los acuerdos INE/CG283/2023⁵ por el que se declaró la procedencia de nuestro registro como Agrupación Política Nacional, así como con el acuerdo INE/CG652/2023,⁶ por el que se declaró la procedencia del Acuerdo de participación que suscribió el partido político Morena y nuestra representada para contender en el proceso electoral federal 2023-2024.

⁴ Según se lee expresamente del escrito de demanda en su foja 1.

⁵ Que puede ser consultado en la página oficial del Instituto Nacional Electoral, a través del vínculo web <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/151614>

⁶ Que puede ser consultado en la página oficial del Instituto Nacional Electoral, a través del vínculo web https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5714271&fecha=12/01/2024#gsc.tab=0



Carácter que nos deberá ser debidamente reconocido por la responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, en los términos que mandata el artículo 18 de la Ley de Medios.

IV.- PRECISAR LA RAZÓN DEL INTERÉS JURÍDICO.

Los suscritos **Favio Castellanos Polanco** y **Carol Naomi Gamboa Rodríguez**, representantes legales de la Agrupación Política Nacional “Humanismo Mexicano”, acreditando nuestro interés jurídico en razón de que en fecha doce de enero de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo INE/CG652/2023, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se registra el Acuerdo de participación que suscriben el Partido Político Nacional denominado Morena y la Agrupación Política Nacional denominada Humanismo Mexicano para contender en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Cabe señalar que nuestro carácter de comparecientes es además procedente, dado que el mismo se presenta no solo por propio derecho, sino en nuestro carácter de integrantes de la Agrupación Política Nacional “Humanismo Mexicano”, una forma de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, de conformidad con el artículo 20, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, que conforme al artículo 21 de la Ley General de Partidos Políticos, las Agrupaciones Políticas Nacionales sólo podrán participar en los procesos electorales federales mediante acuerdos de participación con un partido político o coalición, siendo un derecho de los partidos políticos suscribir acuerdos de participación con las Agrupaciones Políticas Nacionales, en términos del artículo 23, párrafo 1, inciso k) de la ley antes citada.

V.- PRETENSIONES CONCRETAS DEL COMPARECIENTE.

Tomando en consideración el hecho de que el Juicio de Inconformidad en que se actúa se promovió para controvertir la “*elección para Presidente de los Estados*”



*Unidos Mexicanos, al existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, así como en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación, las cuales resultan determinantes para el resultado de la misma; también se impugna la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, a favor de la candidata de la Coalición 'Sigamos Haciendo Historia', conformada por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo"⁷ así como las "violaciones constitucionales sucedidas en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos con la finalidad de que sean tomadas en cuenta en la calificación de validez de la elección."⁸ (sic), según se lee expresamente del escrito de demanda y sus ampliaciones; y tomando en consideración que se registró ante el Instituto Nacional Electoral el Acuerdo de participación que suscribieron el Partido Político Morena y la Agrupación Política Nacional denominada Humanismo Mexicano para contender en el Proceso Electoral Federal 2023-2024; mi pretensión específica es que se **confirme** la constitucionalidad y legalidad de los actos que, de forma facciosa, por esta vía se reclaman.*

VI.- OFRECER Y APORTAR PRUEBAS DENTRO DEL PLAZO LEGALMENTE PREVISTO.

Se ofrecen y aportan al tenor de lo señalado en el capítulo correspondiente.

VII.- HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL COMPARECIENTE.

Este requisito se satisface a la vista.

Ahora bien, de manera preliminar a hacer valer las consideraciones y argumentos por los que sostengo la legalidad y constitucionalidad del acto controvertido, es menester realizar la narrativa de los siguientes

⁷ Según se lee expresamente del escrito de demanda en su foja 2.

⁸ Según se lee expresamente del escrito de demanda en su foja 1.



ANTECEDENTES

1. El 09 de julio de 2014, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Acuerdo INE/CG94/2014, por el que se otorgó el registro como Partido Político Nacional a Morena, toda vez que cumplió con los requisitos de ley y con el procedimiento establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al momento de la solicitud de registro.
2. El 28 de abril de 2023, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Acuerdo INE/CG283/2023, por el que procedió el otorgamiento del registro como Agrupación Política Nacional, a la asociación denominada "Humanismo Mexicano", bajo la denominación "Humanismo Mexicano" toda vez que cumplió con lo dispuesto por el artículo 22, numeral 1, incisos a) y b), de la Ley General de Partidos Políticos.
3. El 20 de julio de 2023, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG446/2023, por el que se aprueba el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2023-2024.
4. Que el 7 de septiembre de 2023, el Consejo General del INE celebró la sesión extraordinaria con la que se declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Federal 2023-2024, relativo a la elección de los cargos de la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías de la República y Diputaciones Federales.
5. El 07 de diciembre de 2023, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Acuerdo **INE/CG652/2023**, por el que se registró el acuerdo de participación que suscribieron el partido político nacional denominado Morena y la Agrupación Política Nacional denominada "Humanismo Mexicano" para contender en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

6. El 2 de junio del 2024, en los 300 distritos electorales federales de la República Mexicana, se llevó a cabo la Jornada Electoral relativo, entre otros, a la elección de los cargos de la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías de la República y Diputaciones Federales.

7. El 9 de junio del 2024, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la Secretaría Ejecutiva presentó el informe sobre el resultado de la sumatoria de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, por coalición, partido político y candidatura.

En la misma fecha, se presentó el informe que presenta la Secretaría Ejecutiva, al Consejo General sobre la realización y los resultados de los cómputos de entidad federativa y de circunscripción plurinominal correspondientes a la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa y senadurías por el principio de representación proporcional, así como el cómputo de cada circunscripción plurinominal de la votación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

8. Y es a partir de este conjunto de hechos y antecedentes que hoy, por medio del presente escrito, acudo ante esta H. Sala Superior, a fin de exponer las razones jurídicas por las que estimo que lo procedente es que **se confirme la validez y legalidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como, los resultados consignados en las actas de cómputo, el informe presentado por la Secretaría Ejecutiva sobre el resultado de la sumatoria de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, por coalición, partido político y candidatura**, lo que sostengo a partir de las siguientes

CONSIDERACIONES DE DERECHO





CUESTION PREVIA: PETICION DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Este apartado es redactado por la suscrita, C. Carol Naomi Gamboa Rodríguez, Secretaria General de la Agrupación.

La Dra. Claudia Sheinbaum Pardo obtuvo casi 36 millones de votos, 36 millones de razones, motivos y aspiraciones individuales fueron convertidas en sufragios, la suma de esas voluntades individuales conforma la voluntad ciudadana expresada en las urnas.

Esta voluntad ciudadana incluye decenas de millones de votos emitidos por mujeres, decenas de millones de nosotras, que consideramos la viabilidad del acontecimiento histórico.

La trascendencia de que una mujer llegue a la presidencia de México va más allá de un hecho simbólico; es un momento revolucionario en la historia política y social del país. Setenta años después de haber ganado el derecho al voto, esta mujer de izquierda, científica y proveniente de la lucha social está a las puertas de asumir el cargo máximo del ejecutivo federal. Su ascenso no solo representa un logro individual, sino el símbolo vibrante de un futuro más equitativo y justo, marcando un hito histórico en la emancipación femenina en México.

En este momento histórico, sufragio activo y pasivo convergieron en mujeres, y así, en una generación pasamos de no poder votar a llegar al máximo cargo del país y eso CC. Magistradas y Magistrados ahora está en sus manos.

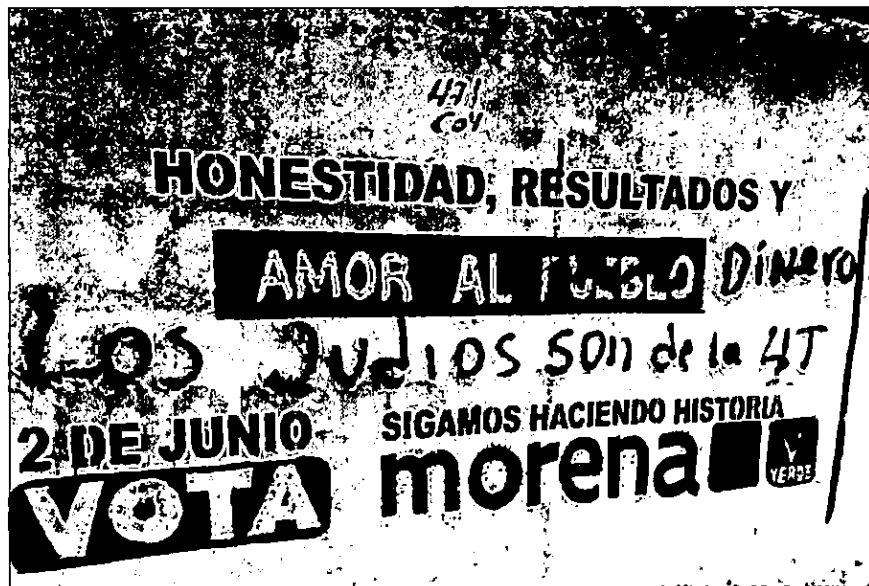
El Poder Judicial Federal ha emitido un Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género⁹, que profundiza en las desigualdades estructurales, el patriarcado y la necesidad de considerar los contextos de violencia y desigualdad, los que para el caso en análisis abordaré a continuación:

1. En el contexto de esta elección, la Dra. Sheinbaum ha sido atacada en múltiples ocasiones por su origen étnico¹⁰, actitud deleznable e indigna de nuestro sistema democrático:

9

https://www.te.gob.mx/MaterialEstudioDefensoriaPE/15.%20Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.cleaned.pdf

¹⁰ <https://www.sinembargo.mx/21-05-2024/4503694>



El propio Protocolo (P. 142) estima que frente a una condición de interseccionalidad, los juzgadores deben adoptar medidas especiales.

2. En el contexto de esta elección la Dra. Sheinbaum ha sido atacada por sus detractores, por columnistas y por los medios corporativos de comunicación que funcionan como amplificadores, con terribles prejuicios sobre su supuesto sometimiento a un hombre, para ejercer su gobierno, para muestra este reportaje de The New York Times que la califica como "pieza de ajedrez del actual mandatario".¹¹

México se dispone a elegir a su primera presidenta

En la contienda presidencial, Claudia Sheinbaum es la favorita, pero lucha por despojarse de la imagen de que podría ser una pieza en el ajedrez del actual mandatario.

¹¹ <https://www.nytimes.com/es/2024/05/30/espanol/claudia-sheinbaum-mexico-elecciones.html>

3. En un extremo ofensivo y violento Fernando García Ramírez, columnista de El Financiero señaló en uno de sus artículos:

"A un títere se le maneja. A un títere se le mangonea. Un títere no tiene personalidad ni voluntad propias. Un títere sirve para representar lo que el titiritero quiere. **Claudia Sheinbaum es el títere del presidente.**"¹²

4. En la misma Narrativa se instaló la entonces candidata de la Coalición Fuerza y Corazón por México, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz al sugerir que la Dra. Sheinbaum necesitaba "permiso" (del presidente) para debatir¹³

"Si ya te dieron permiso, vamos a debatir el miércoles o el jueves", insiste Xóchitl Gálvez a Sheinbaum

Latinus enero 16, 2024

5. En el mismo sentido, la senadora del PAN Lilly Téllez manifestó en el segundo 16 de este video ubicado en su cuenta oficial de Tiktok "Claudia es un títere de López Obrador" .¹⁴ y lo reittró en su web oficial. ¹⁵

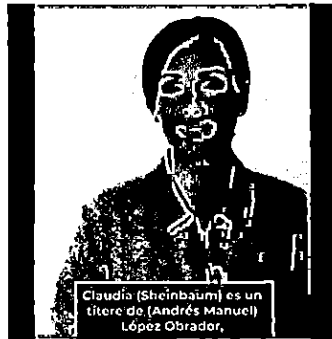
¹² <https://www.elfinanciero.com.mx/opinion/fernando-garcia-ramirez/2023/03/13/un-titere-de-candidata/>

¹³ <https://latinus.us/2024/01/16/ya-dieron-permiso-vamos-debatir-miercoles-jueves-insiste-xochitl-galvez-sheinbaum/>

¹⁴ https://www.tiktok.com/@latinus_us/video/7248849512284916997 y <https://lillytellez.mx/audia-sheinbaum-titere-de-lopez-obrador/>

¹⁵ <https://lillytellez.mx/audia-sheinbaum-titere-de-lopez-obrador/>

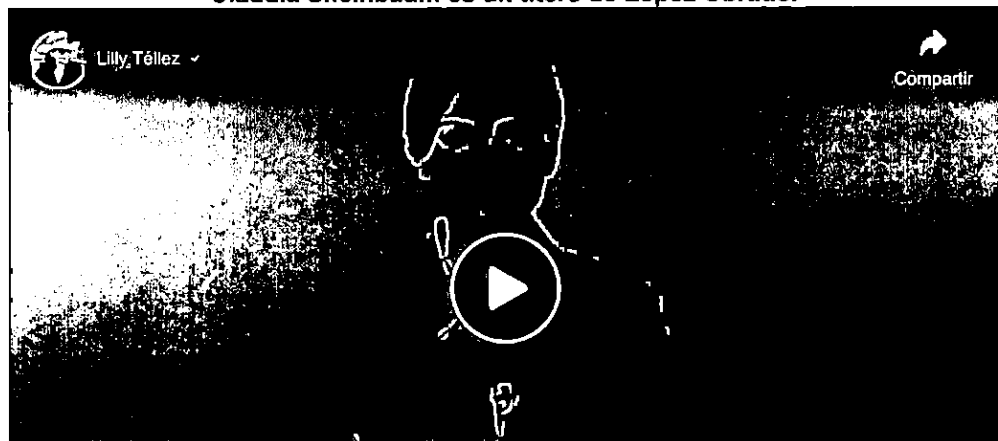




Cuando una mujer es clara, determinada y firme, le dicen histérica y gritona. ¿En serio prefieres que la primera presidenta de México sea un títere de alguien? Claudia Sheinbaum es un títere de López Obrador, todos los sabemos.

Una cosa ha quedado clara a estas alturas, yo no soy ni seré títere de nadie.

Claudia Sheinbaum es un títere de López Obrador



<https://lillytellez.mx/claudia-sheinbaum-titere-de-lopez-obrador/>

6. Con idéntica voluntad lesiva ha actuado la comentarista Denise Dresser, al calificar a la Dra. Sheinbaum como "calca" de AMLO, pretendiendo anular así su individualidad y personalidad, frente a la opinión pública¹⁶:



Sheinbaum 'ha decidido ser calca' de AMLO: Denise Dresser

¹⁶ <https://aristeginoticias.com/2803/aristegui-en-vivo/mesa-politica-en-vivo/sheinbaum-ha-decenido-ser-calca-de-amlo-denise-dresser/>





Todas estas expresiones que no se encuentran amparadas por la libertad de expresión, constituyen violencia de género y resultan reprobables.

7. Toda esta violencia en contra de la Dra. Sheinbaum se multiplicó masivamente a través de las redes sociales, al grado de que Morena solicitó a Meta eliminar a los bots que multiplicaban artificialmente estas actividades nocivas¹⁷:

Elecciones 2024

Meta elimina cientos de bots contra AMLO y Sheinbaum; Morena acusa a Xóchitl de 'guerra sucia'

Mario Delgado adelantó que seguirá denunciando las prácticas de "guerra sucia" en redes sociales por parte de la derecha.

Por todo lo anterior, solicitamos a la Sala Superior considerar ese contexto violento en contra de la Dra. Sheinbaum al momento de calificar la elección presidencial, ella logró casi 36 millones de sufragios en un contexto de permanentes ataques que pretendieron desprestigiarla frente al electorado, restarle autonomía y borrar su identidad e individualidad.

Si bien los ataques firmados por comentaristas y figuras políticas son deleznable, por lo menos han asumido la autoría sin tapujos, cuestión diferente a los millones de ataques anónimos vertidos en las redes sociales desde cuentas artificiales, meros bots utilizados cobardemente por personas que articulan campañas negras, sin asumir abiertamente la responsabilidad de sus actos.

La Dra, Sheinbaum es una mujer, científica y humanista, futura presidenta de la República, no un títere de un hombre.

EL JUICIO DE INCONFORMIDAD NO ES LA VÍA IDÓNEA POR LA CUAL EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA —COMO

¹⁷ <https://www.elfinanciero.com.mx/elecciones-mexico-2024/2024/04/17/meta-elimina-cientos-de-bots-contra-amlo-y-sheinbaum-morena-acusa-a-xochitl-de-guerra-sucia/>



INTEGRANTES DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”— PUEDAN DEFENDER SU ESFERA JURÍDICA.

Esa Sala Superior debe decretar el sobreseimiento del presente Juicio de Inconformidad, al actualizarse las causales de improcedencia que derivan del artículo 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, toda vez que el medio de impugnación hecho valer no es la vía idónea por la cual los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática; en su carácter de integrantes de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, puedan defender su esfera jurídica; lo que se demuestra a continuación:

► En el caso concreto se tiene que de la lectura integral de los argumentos que los actores vierten en su demanda inicial y sus ampliaciones, se limitaron a realizar **manifestaciones genéricas** en las que de forma **vaga y sin sustento alguno** establecieron como agravios los siguientes:

Partido Revolucionario Institucional

- La presunta violación a los principios constitucionales en materia electoral de equidad, imparcialidad y legalidad por parte del gobierno, en específico del Presidente Andrés Manuel López Obrador y su gabinete, en las conferencias de prensa matutinas denominadas "las mañaneras".
- Violación a los principios de imparcialidad y neutralidad a cargo del Ejecutivo Federal.
- Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.
- Uso indebido de los programas sociales a cargo del gobierno federal para generar inequidad en la contienda electoral, vulnerando el principio de neutralidad.

Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática

- Violaciones graves, sistemáticas y reiteradas a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda previstos en el artículo 134 de la Constitución Federal.
- Coacción del voto a la ciudadanía.
- Violencia generalizada durante el proceso electoral.
- Intervención de sindicatos en la elección presidencial.
- Inestabilidad, falta de certeza y crisis institucional en las autoridades electorales.
- Adquisición indebida de tiempos en radio y televisión.

Bajo esa premisa, se actualiza lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, misma que de forma textual establece:

“Artículo 9.

(...)

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:



a) Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales;

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley; (...)"

Como puede advertirse, en el caso concreto se trata de una demanda frívola, toda vez que resulta notorio que los actores lo interpusieron sin existir motivo o fundamento alguno para ello, y dado que **bajo ningún supuesto puede alcanzarse el objetivo que se pretende**; es decir, se trata de un medio de impugnación que es totalmente intrascendente, carente de sustancia.

Cuando dicha circunstancia se presenta respecto al contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria, las leyes procesales determinan que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito solo puede advertirse con su estudio detenido o de manera parcial, el desechamiento no se puede dar, lo que obliga al Tribunal a entrar al fondo de la controversia planteada.

Así pues, de la lectura íntegra a la demanda se vislumbra que se actualiza la causal de improcedencia, toda vez que los actores señalan hechos y conceptos de agravio que están siendo o fueron analizados por la autoridad electoral —tanto administrativa como judicialmente— por lo que el presente Juicio de Inconformidad no sería la vía idónea para impugnarlos.

Como muestra de lo señalado, en la página 1170 del escrito inicial de demanda que presentó el Partido Acción Nacional y el de la Revolución Democrática, los actores reconocen la existencia de 336 Procedimientos Especial Sancionadores que ya fueron de conocimiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral





del Instituto Nacional Electoral, mismos que fueron presentados en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, en contra del Presidente de la República y del Partido Político Morena relacionadas con el Proceso Electoral Federal 2024, esto es, denotan la existencia de 463 procedimientos pendientes que de ninguna forma pueden ser abordados en el medio de impugnación que nos ocupa.

En consecuencia, se advierte que, tanto en el escrito de demanda, así como en sus respectivas ampliaciones, la parte actora no establece la existencia de violaciones durante el día de la jornada electoral, menos aún, controvierte los resultados de las elecciones federales por error aritmético, nulidad de casillas o de elección, o alude cuestiones de inelegibilidad de candidatos.

En ese sentido, no debe perderse de vista que el Juicio de Inconformidad, como medio de impugnación, resulta idóneo para combatir los actos o las resoluciones que se susciten en la tercera etapa del proceso electoral, esto es, en la calificación de los comicios, relacionada con los cómputos y las declaraciones de validez de las elecciones de Diputaciones, Senadurías y de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se estime que cualquiera de estos actos o resoluciones no se ajustan a la regularidad constitucional, sin que sea posible combatir con este medio de impugnación hechos o situaciones que no tienen una relación directa con el Proceso Electoral en curso.

Por lo tanto, al no ser el Juicio de Inconformidad la vía idónea para examinar las cuestiones de fondo planteadas, de conformidad con lo dispuesto en artículo 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deberá declararse el sobreseimiento del presente juicio.

DE IGUAL FORMA, LOS AGRAVIOS PLANTEADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD DEBEN CONSIDERARSE IMPROCEDENTES

Según se advierte en la Foja 1 del escrito de demanda, la Coalición "Fuerza y Corazón por México", Marko Antonio Cortes Mendoza, Jesús Zambrano Grijalva,



Víctor Hugo Sondón Saavedra y Ángel Clemente Ávila Romero —en su carácter de Presidentes de los Partidos y Representantes Propietarios ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática— presentaron su escrito inicial de Juicio de Inconformidad en fecha **13 de Junio de 2024, a las 6:25 horas**, ante Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral.

ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Nacional Electoral
ELECCIÓN IMPUGNADA: Elección presidencial
ASUNTO: Se Presenta Juicio de Inconformidad

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PRESENTES.

LIC. MARKO ANTONIO CORTES MENDOZA, LIC. JESUS ZAMBRANO GRIJALVA, MTRO. VÍCTOR HUGO SONDÓN SAAVEDRA y LIC. ÁNGEL CLEMENTE ÁVILA ROMERO, Presidentes de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática respectivamente, así como los representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de los partidos políticos Acción Nacional y De La Revolución Democrática, respectivamente, integrantes de la coalición **“Fuerza y Corazón por México”**, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, Col. Arenal Tepepan, Ciudad de México, Código Postal 14610, teléfono 56-28-43-10, y, autorizando para tales efectos, a los Licenciados en

Posteriormente, en la misma fecha —13 de Junio de 2024— siendo las **10:24 horas**, Ángel Clemente Ávila Romero, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó un nuevo escrito constante de 455 fojas.



ACTOR. PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,
VS.
RESPONSABLE CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

ACTO RECLAMADO. LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN LAS ACTAS DE CÓMPUTO EL INFORME QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA SOBRE EL RESULTADO DE LA SUMATORIA DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR COALICIÓN, PARTIDO POLÍTICO Y CANDIDATURA y el INFORME QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO GENERAL SOBRE LA REALIZACIÓN Y LOS RESULTADOS DE LOS CÓMPUTOS DE ENTIDAD FEDERATIVA Y DE CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CORRESPONDIENTES A LA ELECCIÓN DE SENADURÍAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y SENADURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO EL CÓMPUTO DE CADA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DE LA VOTACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

SECRETARÍA EJECUTIVA
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CARRILLO DE LA PARRA 100
MONTRE.
2024 JUN 13 P10-24

SECRETARÍA EJECUTIVA
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CARRILLO DE LA PARRA 100
MONTRE.
Y 10

ELECCIÓN QUE SE IMPUGNA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, DIPUTACIONES FEDERALES Y SENADURÍAS DE LA REPÚBLICA, AMBAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

ASUNTO. SE INTERPONE
AMPLIACIÓN DEL
JUICIO DE INCONFORMIDAD

Ciudad de México, a 13 de junio de 2024.

MTRA CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA.
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
PRESENTE.

Al respecto, esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la Jurisprudencia 18/2008, bajo rubro **"AMPLIACIÓN DE DEMANDA ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR"** que, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquéllos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, **no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos.**



En consecuencia, la presentación de la demanda para promover un medio de impugnación electoral agota el derecho de acción, lo que hace que el accionante se encuentre impedido legalmente para promover, con un nuevo o segundo escrito, el mismo medio impugnativo a fin de controvertir el mismo acto reclamado y en contra del mismo sujeto demandado.

Por tanto, extinguida o consumada la oportunidad procesal para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá efectuarse.

SIN PERJUICIO DE LO ANTERIOR, también he de manifestar que los motivos de inconformidad en los que se sustenta la demanda que hacen valer los accionantes, son totalmente **inoperantes** para obtener la revocación del acto controvertido.

PRIMERO. INEXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES, GENERALIZADAS O SISTEMÁTICAS QUE RESULTEN DETERMINANTES PARA VÁLIDAMENTE DECLARAR LA INVALIDEZ O NULIDAD DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El artículo 3º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el sistema de medios impugnativos tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad.

Al respecto, de conformidad con el artículo 49 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el Juicio de Inconformidad procederá **exclusivamente** para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados.



En ese sentido, el artículo 50, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la multicitada Ley, señala que son actos impugnables a través del Juicio de Inconformidad, para el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

- 1) Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético, y
- 2) Por nulidad de toda la elección.

En congruencia con lo anterior, para declarar la nulidad de la elección es necesario que se actualicen los supuestos previstos en el Título Sexto del Libro Segundo de la Ley de Medios, misma que establece:

“Artículo 77 Bis

1. Son causales de nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos cualquiera de las siguientes:

- a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1 del artículo 75 de esta ley, se acrediten en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el territorio nacional y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos, o*
- b) Cuando en el territorio nacional no se instale el veinticinco por ciento o más de las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, o*
- c) Cuando el candidato ganador de la elección resulte inelegible.”*

No obstante, **en el caso concreto no se actualiza ninguna de las hipótesis referidas de forma expresa en la Ley**; asimismo, no se presentó ninguna causal genérica de nulidad que permita suponer que se presentaron violaciones sustanciales y generalizadas a los principios fundamentales previstos en los



artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos, a saber:

- Elecciones libres, auténticas y periódicas.
- Sufragio universal, libre, secreto y directo.
- Prevalencia del principio de equidad en el financiamiento de los partidos políticos y de sus campañas electorales.
- Organización de las elecciones mediante un organismo público y autónomo.
- Certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, como principios rectores del proceso electoral.
- Establecimiento de condiciones de equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social.
- Apego a los preceptos constitucionales.
- Legalidad de los actos y resoluciones electorales.

En ese sentido, esta H. Sala Superior deberá considerar que los actores no pueden acreditar la existencia de irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, pues en todo caso presentaron únicamente las siguientes pruebas:

- I. Instrumental de actuaciones
- II. Presuncional
- III. Pruebas técnicas de fotografías insertas en sus escritos iniciales, así como de diversos vínculos de internet
- IV. Documentales publicas consistentes en los Informes emitidos por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

Siendo necesario considerar que las pruebas técnicas, en principio, sólo tienen el carácter de indicio respecto de los hechos que en ellos se refieren; además, de que en ningún caso se señaló lo que se pretendía acreditar; teniendo el conjunto de las probanzas aportadas un carácter imperfecto.



SEGUNDO. LAS CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS NO ESTÁN PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO SON DETERMINANTES PARA DECLARAR LA NULIDAD EN CUESTIÓN

El juicio de Inconformidad tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad y legalidad de la recepción, escrutinio y cómputo de la votación; conservar los actos públicos válidamente celebrados; garantizar la libertad del sufragio y, de **manera extraordinaria, anular la votación** cuando las **irregularidades resultan determinantes** para el resultado de la votación recibida en casilla o de la elección.

En ese sentido, no se justifica anular totalmente la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por la presunta acreditación de irregularidades si éstas no resultan determinantes, porque al mismo tiempo, existen derechos, principios y valores constitucionales que deben respetarse y garantizarse. Así pues, el sistema de nulidades en materia electoral toma en consideración la **DETERMINANCIA**, siendo su finalidad natural la salvaguarda de la votación válidamente emitida, al impedir la nulidad de esta.

Por otro lado, suponiendo sin conceder existiera evidencia alguna que permitiera imaginar, siquiera de manera indiciaria, que le asiste algo de razón al actor cuando afirma en su escrito de demanda que se cometieron diversas irregularidades el día de la jornada electoral, es necesario hacer patente que esa autoridad electoral deberá ponderar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; y, por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, se deben preservar los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Al respecto, esta H. Sala no debe perder de vista lo resuelto en la siguiente Jurisprudencia 13/2000:



NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).¹⁸

La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que

¹⁸ Jurisprudencia 13/2000, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

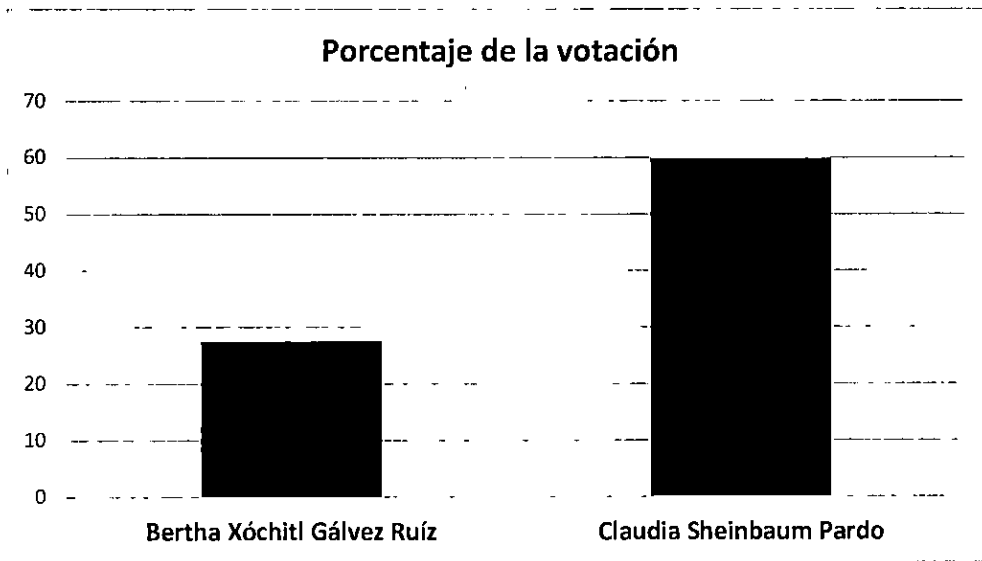
ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la “determinancia” en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Sobre el carácter o factor determinante de la violación, es criterio reiterado de esta Sala Superior que una irregularidad se puede considerar determinante desde dos puntos de vista: el cuantitativo o aritmético y el cualitativo o sustancial.

En ese sentido, si bien el carácter determinante no está supeditado a un factor de tipo aritmético, en el caso concreto se deberá tomar en consideración que de acuerdo al Informe que presentó la Secretaría Ejecutiva sobre el resultado de la sumatoria de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, por coalición, partido político y candidatura; existen —desde la óptica cuantitativa— diferencias sustanciales entre la votación recibida por cada una de las candidaturas para la Elección Presidencial; como se aprecia a continuación:

- Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, candidata de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, consiguió 16,502,697 votos, cifra que equivale a un **27.4517%**.
- Claudia Sheinbaum Pardo, candidata de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, conformada por los Partidos Políticos Verde Ecologista





de México, del Trabajo y Morena, obtuvo un total de 35,924,519 votos, que corresponde a un **59.7594%**.

En consecuencia, no existe válidamente una presunción de determinancia cuantitativa, toda vez que la diferencia porcentual entre quien obtuvo el primero y el segundo lugar en la elección, es abismal, siendo mayor al 30%.

TERCERO. LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS NO CUENTAN CON LOS ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SUSTENTAR LAS AFIRMACIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS QUE HACE VALER EL ACTOR

Esa H. Sala Superior ha sostenido que existe la carga procesal para el justiciable de señalar elementos mínimos para sustentar lo afirmado, lo que no sucede en el caso concreto pues los accionantes se limitaron a realizar planteamientos de





forma genérica, a señalar hechos, así como presuntas irregularidades sin sustento objetivo.

En ese sentido, los actores fueron omisos en manifestar **de manera expresa y clara** los hechos en que se basa la impugnación. De manera ejemplificativa, los actores señalan que contrario a derecho, se dio por válida la votación que se recibió en una lista de Mesas Directivas de Casillas, en las que presumiblemente se violentó lo estipulado en el artículo 274, numeral 1, incisos a) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dicha situación, pretende ser acreditada con un concentrado conformado con la información proporcionada por el Sistema de Información de la Jornada Electoral, del proceso electoral federal 2023-2024 "SIJE", del Instituto Nacional Electoral, argumentando que dicha información es catalogada como documental pública plena, por ser emitida por una autoridad electoral.

No obstante, el actor omitió considerar que se han establecido cuando menos tres requisitos que se deben cumplir para que el órgano jurisdiccional analice la causal en cuestión, consistentes en: (i) la identificación de la casilla, (ii) el nombre de quienes no cumplieran los requisitos y (iii) el cargo que ejercieron; o cuando menos, los nombres de las personas que aduzca que no cumplen los requisitos para integrar válidamente la mesa directiva de una casilla en particular.

De esta forma, existen exigencias procesales que son razonables y proporcionales, ya que garantizan que la impugnación tenga los elementos mínimos para sustentar lo afirmado por el actor, lo que no sucede cuando simplemente se mencionan casillas y/o cargos, ya que ello traslada la carga a la autoridad jurisdiccional electoral de analizar la conformación de toda la mesa directiva, lo que es inconsistente con la exigencia general de los medios de impugnación en el sentido de que los actores deben plantear los hechos en los que se basa su pretensión.

En conclusión, los actores se limitaron a realizar expresiones generalizadas, sin mencionar datos mínimos que permitan de forma objetiva acreditar la existencia



de irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, motivo por el cual, se sostiene firmemente que el acto controvertido es **absolutamente legal y válido**.

Por ejemplo, en el caso de la demanda interpuesta por la representación del Partido Revolucionario Institucional, se insiste en aducir que la integridad del proceso electoral federal se encontró condicionado por la supuesta intervención del Ejecutivo Federal a través de sus conferencias matutinas de prensa.

Sin embargo, tal alegato, además de ser genérico y dogmático, hace perder de vista que el actor tampoco acredita la influencia de esos supuestos hechos en el resultado electoral. Es decir, de qué manera es que los actos que reclama significaron una variación medible y cuantificable en los resultados obtenidos el día de la jornada electoral, máxime cuando nos encontramos frente a un resultado que, sin lugar a dudas, demostró la contundencia del triunfo de la hoy presidenta electa, Claudia Sheinbaum Pardo.

Ello, sin dejar de mencionar que, en todo momento, los actores contaron con su derecho garantizado de acudir a las instancias administrativas y judiciales para reclamar cualquier tipo de infracción en materia electoral durante la organización del proceso comicial que ahora pretenden desconocer. Sin embargo, también debe señalarse que no en todos los casos que denunciaron, a diestra y siniestra, los hoy inconformes, pudieron acreditar las infracciones que denunciaron, ni tampoco el impacto que esto, supuestamente, pudo tener en la voluntad libre y auténtica del electorado.

Es más, no puede dejarse de señalar que, en algún momento, los hoy inconformes solicitaron expresamente al Instituto Nacional Electoral, tanto a su Consejo General como a su Comisión de Quejas y Denuncias, ordenar la suspensión inmediata de las conferencias matutinas de prensa del Ejecutivo Federal. Sin embargo, tal petición resultó, a todas luces, en un despropósito que no contaba con sustento probatorio ni argumentativo suficiente para acreditar la supuesta injerencia del presidente en el sano desarrollo de la contienda electoral. Lo que, de hecho, motivó que la autoridad administrativa electoral nacional desestimara tal pretensión, y que dicha decisión también fuera confirmada por

A handwritten signature or mark, possibly initials, located at the bottom right of the page.



esta misma Sala Superior al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-197/2024**.

De tal suerte que el hecho de que los hoy inconformes acudan hoy ante esta instancia judicial a reclamar, mediante argumentos vagos y genéricos, la nulidad de la elección presidencial, no hace sino denotar su falta de altura democrática, intentando responsabilizar su rotundo fracaso en sus estrategias de campaña – como fue la de continua calumnia y denostación que emprendieron en contra del propio Ejecutivo Federal, de Claudia Sheinbaum Pardo y del partido político Morena– a las mismas personas que ellos incontables veces intentaron denostar y desprestigiar; sin reparar un solo instante que, si por alguien el Ejecutivo Federal tuvo algún grado de incidencia en el actual proceso comicial, fue por responsabilidad exclusiva de los hoy inconformes, quienes intentaron construir en el ataque del Ejecutivo Federal su única propuesta de gobierno.

Es decir, los hoy recurrentes fueron quienes, incontables veces, hicieron de la persona del Ejecutivo Federal su único blanco de críticas y calumnias, pensando que con dicha estrategia lograrían atraer a votantes a sus filas. Pero sin darse cuenta que ello siempre jugó en su perjuicio, porque, quitándose la máscara, revelaron su ausencia total de propuestas y un proyecto de nación serio y responsable que pudiera ser tomado en cuenta por la ciudadanía.

Por lo que si ellos mismos generaron, como estrategia de su campaña, utilizar la propia figura del Ejecutivo para de ahí delinear sus pírrica oferta político; no es posible ahora concederles que, valiéndose de dicha circunstancia, pretendan ahora invalidar todo el proceso comicial, en el que la gente, de manera libre, secreta y, sobre todo, auténtica, se manifestó a favor de continuar con este nuevo gobierno de izquierda progresista y humanista.

De ahí que acudimos hoy con el carácter de terceros interesados, solicitando respetuosamente de esta Sala Superior, que se sirva declarar la ineficacia, inoperancia e insuficiencia de los argumentos vertidos por los hoy inconformes, en las demandas de juicio de la ciudadanía que hacen valer, como un último fallido intento, por no asumir su responsabilidad como opción política que lo único

que supo ofrecer a la gente fue menosprecio por sus necesidades más urgentes y velar por la protección de los más privilegiados.

Por el contrario, y a manera de respuesta al PRI, quién sí intervino directamente en el proceso electoral federal fue la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, Norma Lucía Piña Hernández, quien en una cena con Magistrados electorales se refirió al presidente del PRI, Alejandro Moreno, como su "amigo y aliado".

MILENIO®

Norma Piña reunió en cena privada a la cúpula judicial con líder priista

"Limar asperezas". Al encuentro en la residencia del ministro González Alcántara Carrancá también acudieron magistrados



El reportaje de Salvador Frausto, periodista de Milenio¹⁹, revela que **las personas Magistradas electorales no fueron avisadas de la presencia de**

¹⁹ <https://www.milenio.com/politica/norma-pina-reunio-cena-privada-cupula-judicial>



Alejandro Moreno²⁰, (quien confirmó la existencia de la cena), **por lo que no son autores, sino víctimas de este burdo intento de presión**, que incluyó mensajes intimidatorios enviados por Norma Piña al Magistrado Fuentes²¹.

En este acto expresamos nuestra solidaridad con las y los Magistrados de la Sala Superior, y rogamos que se mantengan ajenos a cualquier intento de presión por la oposición o de su aliada y amiga, la Ministra Piña.

Finalmente, y a fin de acreditar los extremos de mis argumentos y razonamientos previamente expuestos, me permito ofrecer las siguientes

PRUEBAS

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia del Informe que presenta la Secretaría Ejecutiva sobre el resultado de la sumatoria de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, por coalición, partido político y candidatura. Cuyo contenido puede ser debidamente cotejado, ya sea con la copia certificada del acuerdo que, en su momento, se sirva remitir el Consejo General del INE como autoridad responsable del presente Juicio de Inconformidad; o ya sea mediante el cotejo con la información pública que se encuentra alojada en la página de internet del propio Instituto, a través del vínculo web : <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/171966/CGex202406-09-ip-02.pdf>.

2. LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, en todo aquello que favorezca a los intereses de los que suscribimos.

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, relacionado con todas las constancias que se sirva remitir la responsable al momento de rendir su informe

²⁰ <https://www.infobae.com/mexico/2024/05/16/alito-moreno-confirio-cena-con-norma-pina-ministros-y-magistrados-del-poder-judicial/>

²¹ <https://www.sinembargo.mx/17-05-2024/4502368>



circunstanciado, así como todas aquellas probanzas de las que se pueda allegar esta H. Sala Superior para mejor proveer en la resolución del presente juicio, invocándolas en todo aquello que favorezca a los intereses del suscrito.

Por lo expuesto y fundado, a Ustedes H. Magistraturas solicito:

PRIMERO. Se nos reconozca el carácter con el que me apersonamos al presente Juicio de Inconformidad, como tercero interesado, así como tener por señalado el domicilio y correo electrónico que preciso al proemio de mi demanda, y como autorizados a las personas que se nombran para los mismos efectos.

SEGUNDO. Previo los trámites de Ley que correspondan, se **confirme** la firmeza y legalidad del acuerdo controvertido por el inconforme, al tenor de los argumentos que he hecho valer a lo largo de este escrito.

PROTESTAMOS LO NECESARIO,

FAVIO CASTELLANOS POLANCO
Presidente de la APN
"Humanismo Mexicano"

CAROL NAOMI GAMBOA RODRIGUEZ
Secretaría General de la APN
"Humanismo Mexicano"

Ciudad de México, a la fecha de su presentación.